

De esta manera, el certificado de homologación será un estímulo para alcanzar altos niveles de calidad de los productos de la industria electrónica y una garantía cierta de la debida protección para el usuario, potenciando así la competitividad internacional de este sector industrial o incrementando sus posibilidades exportadoras.

La diversificación normativa para el establecimiento de peculiares condiciones técnicas y administrativas para la obtención del certificado de cada tipo o gama de productos electrónicos, ha de insertarse, no obstante en una disposición marco que fije las normas comunes, finalidad a la que responde la presente Orden ministerial.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio, el cumplimiento de las disposiciones a que en el mismo se alude, se referirá al de las condiciones técnicas y administrativas que para cada tipo o gama de productos electrónicos se establezcan por Orden del Ministerio de Industria y Energía, y se acreditará por el correspondiente certificado de homologación expedido por el mismo.

**Art. 2.º 1.** Las Ordenes que fijen las condiciones técnicas y administrativas, a que se refiere el artículo anterior, determinarán las normas UNE que para cada tipo o gama de productos electrónicos resulten de aplicación y establecerán las normas específicas que en cada caso sean exigibles.

2. Para la determinación de las condiciones técnicas y administrativas se tendrán en cuenta las circunstancias específicas que concurren en cada uno de los tres grupos en que está clasificado el sector electrónico en el Decreto 2593/1974, y serán oídos los sectores de fabricantes y utilizadores interesados. A dicho efecto podrán constituirse en el Ministerio de Industria y Energía grupos de trabajo especializados, que estarán asistidos con la colaboración de los Organismos y Entidades a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 21 del Decreto antes mencionado.

**Art. 3.º** El certificado de homologación o su renovación se solicitará a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial por el fabricante nacional o el representante en España del fabricante extranjero legalmente autorizado.

La solicitud y la documentación que se acompañe, de acuerdo con las condiciones que para cada tipo o gama de productos electrónicos se establezcan en la correspondiente Orden ministerial, estarán redactadas en castellano.

**Art. 4.º** La resolución por la que se expida o deniegue el certificado de homologación habrá de fundamentarse en los siguientes puntos:

1.º Estudio del proceso de fabricación, y especialmente de los controles de calidad en fábrica, cuando se juzgue necesario.

2.º Dictamen técnico de conformidad a las normas indicadas en el artículo 2.1.

3.º Antecedentes que consten en el expediente.

**Art. 5.º 1.** Para la expedición del certificado de homologación a que se refiere el artículo 3.º, la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial podrá contar con la colaboración y asesoramiento de Organismos y Entidades técnicas, siendo preceptivo el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, como responsable de la política industrial en el sector.

2. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial determinará los laboratorios a los que se concede reconocimiento oficial para realizar los ensayos necesarios y la expedición de los dictámenes técnicos correspondientes de conformidad a normas de acuerdo con los antecedentes que obren en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

3. La Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial podrá disponer nuevos ensayos sobre muestras más representativas, si fuese necesario, en base al resultado de los ensayos e informes a que se refiere el número anterior. En este supuesto, la decisión se comunicará al peticionario a fin de formalizar la aceptación de nuevos ensayos.

**Art. 6.º 1.** El certificado de homologación se concederá para cada tipo o gama de productos con periodo de vigencia, que en cada caso, y en función de la naturaleza y características del producto, se determine en la Orden a que se refiere el artículo 1.º

2. Durante la vigencia del certificado de homologación se realizarán las pruebas e inspecciones periódicas que se determinen en la resolución por la que se acordó su expedición. En el caso de que con ocasión de estas pruebas e inspecciones, o las que con carácter extraordinario se acuerde por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Energía, resultase el incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión del certificado de homologación, se procederá a la suspensión temporal o anulación del mismo, según la naturaleza y efectos de dicho incumplimiento.

3. Transcurrido el periodo de vigencia del certificado de homologación sin haber instado u obtenido su renovación, caducará y dejará de tener validez a todos los efectos.

**Art. 7.º** Los acuerdos sobre denegación, suspensión temporal o anulación del certificado de homologación, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía, en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Art. 8.º** El Ministerio de Industria y Energía comunicará a los Ministerios interesados, a efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2593/1974, las disposiciones y resoluciones que se dicten, de conformidad con lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid 21 de diciembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmos. Sres. Directores generales de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, y de Tecnología y Seguridad Industrial.

## M.º DE COMERCIO Y TURISMO

1382

*REAL DECRETO 3052/1979, de 17 de diciembre, por el que se autoriza a «Farmhispania, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acetil salicílico e isopropilato de aluminio y la exportación de acetil salicilato de aluminio.*

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajos ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Farmhispania, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acetil salicílico e isopropilato de aluminio y la exportación de acetil salicilato de aluminio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a la firma «Farmhispania, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Ripollés, número sesenta, Barcelona-veintiséis, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido acetil salicílico P. E. 29.16.12 e isopropilato de aluminio, P. E. 29.45.91, y la exportación de acetil salicilato de aluminio, P. E. 29.16.29.

**Artículo segundo.**—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de acetil salicilato de aluminio que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, ciento coma cinco kilogramos de ácido acetil salicílico y cincuenta y siete coma tres kilogramos de isopropilato de aluminio.

No existen subproductos, y las mermas están incluidas en las cantidades propuestas.

**Artículo tercero.**—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autoriza-

ción y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de mayo de mil novecientos setenta y nueve hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1383

REAL DECRETO 3053/1979, de 17 de diciembre, por el que se autoriza a «Tecamed, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de placas de cristales líquidos de colesterol para aparatos de termografía y la exportación de aparatos de termografía para diagnósticos de enfermedades de la mama.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Tecamed, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de placas de cristales líquidos de colesterol para aparatos de termografía y la exportación de aparatos de termografía para diagnóstico de enfermedades de la mama.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Tecamed, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida I. Wallis, veintinueve, Ibiza (Balears), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de placas de cristales líquidos de colesterol para aparatos de termografía (P. E. 90.17.28) y la exportación de aparatos de termografía para diagnósticos de enfermedades de la mama (P. E. 90.17.09).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada cien placas de cristales líquidos de colesterol contenidas en los aparatos de termografía para diagnósticos de enfermedades de la mama que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, cien placas de cristales líquidos de colesterol, de las mismas dimensiones y peso neto unitario que las realmente incorporadas.

Por tratarse de partes y piezas terminadas, no pueden acogerse al sistema de admisión temporal, pero sí a la importación temporal, aplicándose en este caso el principio de identidad.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la importación temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de importación temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).